

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Oficial Circular

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Lunes 9 de Enero de 1969

NUMERO 7940

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 54 de 24 de Diciembre de 1968, sobre Inmigración.

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resolución N° 254 de 21 de Diciembre de 1968, por la cual se concede libertad condicional a Pedro Mateus.
Resolución N° 255 de 28 de Diciembre de 1968, por la cual se concede libertad condicional al reo Pedro Ortega.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Resolución N° 41 de 22 de Diciembre de 1968, por la cual se expide carta de naturalización como panameño a Emilio Hauck.
Carta de Naturalización N° 1474 de 22 de Diciembre de 1968, expedida a favor de Emilio Hauck.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 123 de 28 de Diciembre de 1968, por el cual se hacen dos nombramientos.

Sección Primera

Resolución N° 292 de 27 de Diciembre de 1968, por la cual se concede a solicitud de R. Ipelante.

Sección Segunda

Resolución N° 359 de 23 de Diciembre de 1968, por la cual se convive dar en venta a Manuel Cuatrecasas unos lotes en San Francisco de la Chalca.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 54 DE 1968

(DE 24 DE DICIEMBRE)

sobre Inmigración.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los funcionarios consulares de la República de Panamá, serán agentes de inmigración en el exterior y estarán obligados a hacer propaganda en favor del país y darles gratuitamente a los inmigrantes, todos los informes necesarios para que éstos se formen un concepto cabal de nuestras instituciones, de nuestros recursos naturales propios para ejercer sus actividades y desbarricular las variadas fuentes de nuestra riqueza nacional.

Artículo 2º Para los efectos de esta Ley reputárse inmigrantes a todos los extranjeros que deseen domiciliarse en el territorio de la República, que previamente acrediten su identidad, moralidad, aptitud, buen estado de salud; que hayan cumplido con todos los requisitos que esta ley establece y no estén comprendidos dentro de las prohibiciones que más adelante se determinan.

Artículo 3º Los extranjeros que se dirijan a la República de Panamá tienen que estar provistos de pasaportes visados por el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque o por el Cónsul de una nación amiga, si la República no tiene acreditado Cónsul en

Sección de Ingresos

Resolución N° 42 de 27 de Diciembre de 1968, por la cual se declara permanente la Patente 48 Navegación del vapor "Myriam", de la Compañía Marítima Latina Limitada, de Panamá.
Resolución N° 43 de 27 de Diciembre de 1968, por la cual se declara permanente la Patente de Navegación del vapor "Wintania", de la señorita Marguerite Calabretta, de Marsella, Francia.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Decreto N° 112-A de 14 de Diciembre de 1968, por el cual se designa a una maestra de escuela primaria.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Decreto N° 114-A de 27 de Diciembre de 1968, por el cual se hacen varias transferencias en el Departamento de Higiene y Beneficio.

Decreto N° 120-A de 27 de Diciembre de 1968, por el cual se hacen varias transferencias en el Hospital Santo Tomás.

Decreto N° 121-A de 27 de Diciembre de 1968, dictaminando para la administración hospitalaria por parte Secretaría de Higiene y Beneficio, el Dr. Juanito A. Arias, para la administración de la Clínica del Ministerio.

Resolución N° 10-A de 27 de Diciembre de 1968, concediendo vacaciones a cuatro empleados del Hospital Santo Tomás.

Resolución N° 10-B de 28 de Diciembre de 1968, concediendo vacaciones a cuatro empleados del Hospital Santo Tomás.

Avisos y Edictos

Sección de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Gobierno y Justicia

Conceden libertad condicional a unos reos

RESOLUCION NUMERO 254

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 254.—Panamá, 21 de diciembre de 1968.

Peire Mateus panameño, de 22 años de edad, soltero, de oficio chaufer res del delito de tentativa de violación carnal; quién se encuentra en la Cárcel del Circuito de Coclé, siendo su pena de seis meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez 2 del Circuito en sentencia proferida con fecha 9 de mayo último seifica al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su

Nicho puerto, mediante el pago de la suma de cinco balboas (B. 5.00) por derechos de visa, que se harán efectivos en timbres nacionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1ª de 1930; y, establecer ante el funcionario consular su carácter de domiciliado en la República de Panamá o que se dirige a ella como transeúnte o como inmigrante.

El carácter de domiciliado se comprueba con la presentación del permiso de regreso otorgado al interesado antes de su salida del territorio de la República conforme a la Ley vigente a su salida del país o de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La condición de transeúnte o de inmigrante se comprueba con la declaración jurada del interesado.

Parágrafo. Quedan exceptuados de la obligación de visar sus pasaportes los extranjeros de inmigración no prohibida que vienen al país como turistas.

Tienen que visar sus pasaportes pero quedan exonerados del pago de visa los extranjeros en cuyos países de origen se hayan celebrado tratados o convenciones que así lo establezcan.

Artículo 4º Todo extranjero que venga al país como inmigrante, además de la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, tiene que depositar ante el Cónsul acreditado por la República de Panamá en el puerto de embarque un giro bancario a la orden del señor Secretario de Gobierno y Justicia por igual valor del pasaje de regreso al país de que es oriundo, más un diez por ciento (10%) de dicho valor, para garantizar que no se constituirá en carga pública y que en cualquier momento tendrá los recursos suficientes para salir del país.

Parágrafo. Quedan exonerados de la obligación que este artículo establece los extranjeros que vengan como transeúntes cuando la Compañía de Vapores que los traiga se haga responsable ante la Secretaría de Gobierno y Justicia de la salida de ellos del país al vencerse el término del permiso de tránsito.

Artículo 5º Los extranjeros que vengan al país con ánimo de permanecer en él transitoriamente tienen que depositar en la Secretaría de Gobierno y Justicia o en la Inspección del puerto respectivo su pasaporte por todo el tiempo que permanezcan en el país como transeúntes. Además del cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley. Cumplidos estos requisitos, la Secretaría de Gobierno y Justicia le otorgará al interesado un permiso por treinta días para permanecer en el país, que puede ser prorrogable, por treinta días más, a solicitud escrita de él, siempre que haya causa justa a juicio del Secretario de Gobierno y Justicia.

No obstante lo dispuesto en el parágrafo anterior, autorizase al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con las compañías de transportes a fin de dar mayores facilidades a los transeúntes que no permanecerán en el país por más de 30 días, siempre y cuando que dichas compañías garanticen satisfactoriamente al Gobierno la salida de dichos transeúntes dentro del término concedido.

Artículo 6º Los depósitos que están obligados a efectuar los extranjeros transeúntes que opten por domiciliarse en el país y los inmigrantes, ingresarán al Tesoro Nacional si dentro del término de un año, a partir de la fecha del depósito, no abandonan el país definitivamente.

Artículo 7º El extranjero que desee inmigrar, además del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, tienen que presentarse ante el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque de la República de Panamá, que son dueños de una suma no menor de quinientos balboas (B. 500.00), hech que comprobará nuevamente.

permanencia allí expedido por el Director del Establecimiento indicado;

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente. Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédense a Pedro Mateus la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena la libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srio. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 255

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 255.—Panamá, 28 de diciembre de 1938.

Petra Ortega, panameña, de 18 años de edad soltera, de oficios domésticos, reo del delito de hurto que se encuentra en el Reformatorio de Mujeres (Carcel Modelo) sufriendo su pena de seis meses y veinte días de reclusión que le fue impuesta por el Juez 1º Municipal del Distrito encargado, preferida con fecha 18 de Noviembre último, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del Establecimiento indicado;

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédense a Petra Ortega la libertad condicional mediante la rebaja

mente ante el Secretario de Gobierno y Justicia, y que no va a ejercer en el país ningún oficio en competencia con los obreros nacionales que coloque a éstos en situación económica precaria.

Artículo 8º Quedan exonerados del depósito a que se refiere el artículo 4º de la presente Ley los extranjeros no mayores de treinta y cinco años (35) y sus familiares, de inmigración no prohibida, que vengan al país con ánimo de domiciliarse, siempre que llenen los siguientes requisitos:

- a) Que se obliguen tanto ellos como sus familiares a radicar-se en el interior de la República;
- b) Que se obliguen a dedicarse a trabajos agrícolas;
- c) Que cuenten con recursos suficientes para atender a su subsistencia por el término de un año, por lo menos; y
- d) Que presenten un fiador abonado que acepte la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que responda del cumplimiento de los compromisos que adquieren estos inmigrantes; se obligue a cubrir los gastos que ellos ocasionen si tienen necesidad de hospitalizarse o de ser internados en un manicomio o cualquier otro establecimiento de beneficencia mientras salen del país, y a pagar el valor de los pasajes para el regreso de ellos al país de que son triundos.

Artículo 9º Los extranjeros, una vez aceptados como inmigrantes obtendrán de la Secretaría de Gobierno y Justicia, una autorización para avenidaarse, la que tiene que presentar, dentro de os 15 días siguientes en que le sea concedida, al Alcalde del Distrito para hacer la declaración de que trata el artículo 79 del Código Civil. Este funcionario, vista la autorización concedida, procederá previamente a expedir al inmigrante una cédula de identificación en que constará el nombre y apellido, la nacionalidad y el lugar de nacimiento, edad, estado civil, profesión, oficio, fecha de su llegada al país y cualquier otro dato que se estime conveniente para la identificación del poseedor de la cédula; también se hará constar en la cédula el nombre y nacionalidad de la esposa, caso de que fuere casado, y el nombre, apellido y edad de los hijos, si los tuviere. Esta cédula se hará por triplicado llevando adherida cada una el retrato del inmigrante y el original timbres nacionales por valor de un balboa (B. 1.00). La cédula de identificación original se le entregará al interesado; una copia será enviada a la Secretaría de Gobierno y Justicia y la otra copia reposará en los archivos de la Alcaldía. Inmediatamente expedida la cédula de identificación procederá el Alcalde del Distrito a darle la cédula de vecindad de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 10. Los extranjeros de inmigración no prohibida que vengan al país como transeúntes y quieran radicarse en el territorio de la República podrán hacerlo mediante autorización otorgada por la Secretaría de Gobierno y Justicia, previa consignación del depósito que establece el artículo 4º de esta Ley.

Artículo 11. Los españoles y los indo-americanos podrán immigrar al país sin cumplir los requisitos que esta ley determina, una vez comprobada su nacionalidad, moralidad, aptitud y buena conducta, siempre que en sus respectivos países haya reciprocidad para los panameños.

Artículo 12. Las personas o Compañías que deseen traer extranjeros para trabajar a órdenes de ellas podrán hacerlo, siempre que dichos extranjeros vengan a desempeñar cargos para los que se requieren conocimientos técnicos. El interesado e interesados elevarán a la Secretaría de Gobierno y Justicia la respectiva

equivalente a la cuarta parte del pago aplica, siendo entendido que esta Resolución será revocada si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Sr. de Gobierno y Justicia
LEOPOLDO AROSEMENA

Labor en Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

Concedens: Cartas de Naturaleza

RESOLUCION N°41

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones — Resolución N° 41—Panamá, 22 de Diciembre de 1938.

Vista la solicitud que ha hecho a esta Secretaría el señor Emilio Hauke, ciudadano austriaco, con fecha 27 de Noviembre de 1937, para que se le expida Carta de Naturalización como panameño; en atención a junto con su solicitud demuestran que los documentos presentados que dicho señor ha cumplido con los requisitos que exige el aparte b) del artículo 6º de la Constitución Nacional, la ley 23 de 1930; y habiendo llenado las formalidades requeridas por la ley 5º de 1934.

SE RESUELVE:

Expídase Carta de Naturalización, como pormenor, a favor del señor Emilio Hauke.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

CARTA DE NATURALIZACION DATOS DE IDENTIFICACION NUMERO 1464

El Presidente de la República
de Panamá,

A todos los que las presentes vieran,
SALUD:

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION
 Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1964 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
 Apartado de Correo, N° 127. la Secr. de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:
 En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 2.50

SUSCRIPCION ANUAL:
 En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
 Valor del número atrasado: B. 0.10.

solicitud, acompañando con ella el depósito a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, copia debidamente autenticada del contrato celebrado con los extranjeros que se deseen traer y comprometiéndose a que dichos extranjeros saldrán del territorio de la República una vez terminado el contrato de prestación de servicio, a pagar los gastos que causen en caso de ser admitidos en un hospital, manicomio u otro establecimiento de beneficencia mientras se embarquen para el lugar de su procedencia.

Parágrafo. Quedan exceptuados de estos requisitos los extranjeros de inmigración no prohibida que vengan al país en virtud de los Convenios celebrados entre personas o compañías y el Gobierno Nacional, antes de la vigencia de esta ley.

Artículo 13. Los artistas en jiras, de inmigración prohibida podrán ingresar al país, siempre que depositen la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) para garantizar que saldrán del país una vez que terminen su jira artística, que comprueben la satisfacción de la Secretaría de Gobierno y Justicia su condición de artistas y hagan el depósito a que se refiere el artículo 4º de esta ley.

Parágrafo. Los propietarios, Góerentes o Administradores, Cabarets, o Academias de Baile, podrán traer al país artistas para que trabajen en esos establecimientos, comprobando previamente ante el Secretario de Gobierno y Justicia dicha condición, consignando en la citada Secretaría una copia auténtica del contrato celebrado con los artistas, depositando en efectivo o constituyendo en favor de la nación una fianza hipotecaria, en las condiciones establecidas por el Código Civil, que cubra la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) por cada artista contratada a fin de garantizar que saldrán del país inmediatamente terminen el cumplimiento del Contrato cumpliendo con lo estatuido en el artículo 4º de esta ley; y comprometiéndose a pagar todos los gastos que causen dichas artistas en caso de ser admitidas en un hospital, manicomio, o cualquier establecimiento de beneficencia, mientras se reembarcadas al puerto de procedencia.

Artículo 14. A los extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, que ingresen al territorio de la República con el objeto exclusivo de someterse a tratamiento médico por enfermedades contagiosas y a los que encuentren comprendidos en los artículos 12 y 13 y parágrafo de este artículo, de la presente ley, la Secretaría de Gobierno y Justicia les expedirá permisos especiales para que permanezcan en el país todo el tiempo que prudencia impone sea necesario para los fines que se proponen.

Artículo 15. Queda terminantemente prohibida la inmigración de chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanes, sirios, libaneses, palestinos, norte-africanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español.

POR CUANTO el señor Emilio Hauke ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Nacionalización, como nacional panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la ley 26 de 1930.

POR TANTO, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Nacionalización al señor Emilio Hauke, declarándolo panameño.

Nombre: Emilio Hauke.

Nacionalidad de origen renunciada:

Austria.

Edad: 41 años.

Color: Blanco.

Tiempo de residencia en la República: 15 años.

Estado civil: casado.

Nombre de su cónyuge: Nieves Merán.

Nombre de los hijos menores de 21 años: Raúl y Roberto Hauke.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República de Panamá y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

JUAN B. CHEVALIER,
Subsecretario, encargado del Despacho.**Labor en Hacienda y Tesoro****Nombramientos, Promociones y traslados**

DECRETO NUMERO 124 DE 1938
 (DE 28 DE DICIEMBRE)

Por el cual se hacen dos nombramientos en la Contraloría General de la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

SECRETA:

Artículo único. Hágense los siguientes nombramientos en la Contraloría General de la República:

Roberto Gómez, Auditor de 1^a categoría en reemplazo de Manuel Urarte, quien ha renunciado el cargo.

Parágrafo 1º La prohibición a que se refiere este artículo comprende a todos los extranjeros mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país.

Parágrafo 2º Queda también prohibida la inmigración al país de las personas que se encuentren en las condiciones que se pasan a expresar:

- a) Las mujeres que se dedican a la prostitución;
- b) Los rufianes;
- c) Los prófugos condenados por delitos comunes;
- d) Los reincidentes en la comisión de delitos comunes;
- e) Los sindicados de delitos que no tienen carácter político;
- f) Los que por medio de la prensa, de la tribuna o en cualquier otra forma pública hayan lanzado expresiones tendientes a menoscabar el buen nombre de la República de Panamá en lo que respecta a la integridad territorial, a la soberanía nacional, a la honra, dignidad y buen nombre del pueblo panameño o de sus funcionarios;
- g) Los que padecen enfermedades contagiosas, los mutilados de toda especie, los ciegos, los mudos, los epilépticos y los demen-tes de cualquier clase; y
- h) Los artesanos que por sus capacidades y preparación no pueden considerarse como maestros de obra en sus respectivas especializaciones y no cuentan con medios de vida que les permitan actuar por cuenta propia.

Parágrafo 3º No serán admitidos los extranjeros en los países de que son oriundos, no se permita la entrada a los parientes, por los mismos motivos que determinan la inadmisión de éstos.

Artículo 16. Los extranjeros de inmigración prohibida comprendidos en el parágrafo anterior y que sean dueños, Gerentes o Administradores de casas establecidas en el país, *antes de la vigencia de esta ley*, podrán venir siempre que comprueben a satisfacción del Secretario de Gobierno y Justicia, su condición de dueño, Gerente o Administrador de dichas casas comerciales y cumplan las disposiciones legales sobre el porcentaje de empleados panameños, de planillas de pago y vacaciones a los empleados. La Secretaría de Gobierno y Justicia tomará las medidas del caso a fin de garantizar que el dueño, Gerente o Administrador, viene, en realidad, a reemplazar a otro dueño, Gerente o Administrador de inmigración prohibida que sale definitivamente del país.

Las casas comerciales existentes antes de la vigencia de esta ley que acrediten estar cumpliendo con las disposiciones legales expresadas en el inciso anterior podrán hacer venir al país, pero en la condición de transiéntes y mediante contrato de trabajo del que depositarán un ejemplar debidamente autenticado en la Secretaría de Gobierno y Justicia personas que hayan de reemplazar a empleados extranjeros de inmigración prohibida que cumplieron sus contratos de arrendamientos de servicios hayan salido definitivamente del país, o que hubieren muerto encontrándose en cumplimiento del contrato de prestación de servicio, previo el depósito de que trata el artículo 4º de esta ley y que el propietario, Gerente o Administrador se comprometa a pagar los gastos a dichos contratados causen en caso de ser admitidos en un hospital, manicomio u otro establecimiento de beneficencia hasta que sean reembarcados al puerto de procedencia.

A estos extranjeros se les tendrá, en todo tiempo, como transiéntes, y bajo ningún concepto podrán domiciliarse en el territorio de la República.

Cristóbal Branca, Oficial de 3º categoría en reemplazo de Roberto Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 28 días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Accédate a una Solicitud

RESOLUCION NUMERO 292

República de Panamá.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Primera.—Resolución Número 292. Panamá, Diciembre 27 de 1938.

RESUELTO:

En extensa memorial el señor R. Ipsilantis, hablando a nombre de la Fábrica Nacional de Hielos, ha pedido a esta Secretaría, en vista de lo dispuesto por este Despacho en Resuelto N° 288, de 22 de los corrientes, un examen pericial de la maquinaria importada por conducto de "Isaac Branson & Bros Inc", en forma tal que pueda determinarse definitivamente:

a) si el día corresponde al detalle del equipo descrito en los documentos y

b) si esa maquinaria es una "Máquina de frigorífico" o una "Máquina de fabricar hielo".

Tomó la petición del señor Ipsilantis es justa, este despacho accede a lo solicitado y para ello nombró como peritos a los señores Luis F. Herrera y Pedro Amorillo, quienes han de examinar la maquinaria y rendir a la Secretaría de Hacienda y Tesoro el respectivo informe. Así se resuelve.

Cúmplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Se acepta una propuesta

RESOLUCION N° 350

República de Panamá —Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sesión Segunda — Resolución N° 350—Panamá, 28 de diciembre de 1938.

El señor Manuel Carrasquilla, pa-

Para que una casa de comercio pueda acogerse a los beneficios que esta ley otorga en el reemplazo de empleados cuya inmigración prohibida, tendrá que remitir a la Secretaría de Gobierno y Justicia, en el plazo improrrogable de noventa (90) días, una lista completa de sus empleados, y copia auténtica de los contratos de servicio celebrados con cada uno de ellos. Esas listas serán protocolizadas ante Notario Público y estarán sujetas, en todo tiempo, a la comprobación del Jefe de la Oficina del Trabajo de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Las casas de comercio a que se refiere este artículo tendrán que comprobar ante la Secretaría de Gobierno y Justicia que poseen un capital en el país no menor de veinticinco mil balboas (B. 25.000.00).

Artículo 17. La Secretaría de Gobierno y Justicia podrá otorgar a los extranjeros de inmigración prohibida que se encuentren en tránsito por el territorio de la República, un permiso para desembarcar en el país por un término improrrogable de treinta (30) días siempre que su pasaporte se encuentre visado por un Cónsul acreditado por la República de Panamá, el que consignará en la Secretaría de Gobierno y Justicia o en la Inspección del Puerto y deposite en efectivo la suma de quinientos balboas (B. 500.00) a cargo del Secretario de Gobierno y Justicia, para garantizar su salida del país al terminarse el plazo del permiso concedido.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la entrada al país de todos los extranjeros que hubieren contraído matrimonio con cónyuges panameños antes de la vigencia de esta ley, mediante la prueba del Registro Civil y la identificación plena de los interesados.

Parágrafo. También queda autorizado el Poder Ejecutivo para permitir su regreso al país a los extranjeros que tengan hijos panameños, habidos de padre o madre panameños.

No podrán hacer uso de esta gracia los extranjeros expulsados del territorio panameño por faltas cometidas y castigadas por las leyes y los incapacitados físicamente para ganarse la vida.

Artículo 19.—Los extranjeros de inmigración prohibida que no hayan adquirido su cédula de vecindad permanentemente serán expulsados del territorio de la república.

Artículo 20.—Los extranjeros domiciliados en la República, si salen del país con ánimo de regresar nuevamente, tienen que obtener antes de la salida de la República, un permiso de regreso que les expedirá la Secretaría de Gobierno y Justicia con un plazo improrrogable no mayor de tres (3) años.

Parágrafo.—Quedan exceptuados de este requisito los extranjeros casados con panameña que tienen hijos debidamente inscritos en el Registro Público.

Artículo 21.—Los permisos de vuelta a que se refiere el artículo anterior serán expedidos por triplicado por la Secretaría de Gobierno y Justicia, y cada uno llevará impreso el retrato y sus impresiones digitales; además llevará el número de orden, la filiación y todos los datos que consten en la cédula de vecindad. El original del permiso se entregará al peticionario previo depósito en la Secretaría de Gobierno y Justicia de su cédula de vecindad y se le adherirá a dicho permiso timbres nacionales por la suma de diez balboas (B. 10.00); una copia será depositada en la Secretaría citada y la otra será enviada a la Gobernación de la Provincia en que se encuentre residiendo el interesado.

nameno, portador de la cédula de identidad personal número 34-1692, se ha dirigido a este Despacho por medio de memorial de fecha 24 de noviembre último, solicitando que la Nación le dé en venta los lotes números 31 y 33 de la urbanización de San Francisco de la Caleta, y como esos lotes están vacantes.

SE RESUELVE:

Acceder a lo pedido por el señor Carrasquilla, advirtiéndole que debe sujetarse a las disposiciones vigentes sobre el particular.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Declararse permanente pante de navegación

RESOLUCION N° 42

República de Panamá —Poder Ejecutivo Nacional —Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección de Ingresos—Ramo: Marina Mercante.—Resolución N° 42—Panamá, diciembre 27 de 1938.

En el memorial que antecede, el señor John N. Vassiliou, varón, mayor de edad, con domicilio en 9-13, Fenchurch Street, London, E. C. 3, director de la Compañía Marítima Limitada de Panamá muy respetuosamente y a nombre de dicha Compañía, solicita se declare permanentemente por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional concedida por el Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra, al vapor "Myrian", de propiedad de la compañía expresada, y se le inscriba por lo tanto, definitivamente en la marina mercante nacional.

Como los documentos llegados a este Despacho, procedentes del consulado en referencia, se observa que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 2º, artículo 5º del Arancel Consular Vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionales de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación número 18530, de Diciembre 20 de 1938,

Artículo 22.—Los hijos de extranjeros de inmigración prohibida que se encuentren domiciliados en el país, no habidos con nacionales, tienen que obtener su cédula de vecindad inmediatamente cumplen los diez (10) años y renovarla cuando cumplan veintiún (21) años de edad.

Artículo 23.—Las prescripciones de esta ley no comprenden a los Agentes Diplomáticos y Consulares ni a la servidumbre de dichos representantes.

Artículo 24.—Serán deportados los extranjeros en tránsito o domiciliados en la República de Panamá, que se hagan responsables de asesinato, homicidio, bodez, proxenetismo, violación carnal, seducción, corrupción de menores, ultrajes al pudor, delitos contra la Patria o contra los Poderes Públicos de la Nación, usurpación de títulos o funciones públicas, amenazas, heridas o maltratamiento de obra a empleados públicos con mundo y jurisdicción, incendirismo, robo, extorsión, reincidencia de hurto o tentativa de alguno de estos delitos, tráfico en drogas heroicas o que se dediquen al consumo o uso de las mismas.

Artículo 25.—Las fianzas que se constituyan en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley prestan mérito ejecutivo si el fiador no cumple con las obligaciones contraídas ante la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Las fianzas pueden ser en efectivo o hipotecarias.

Artículo 26.—La administración del fondo de los depósitos de inmigración estará a cargo del Secretario de Gobierno y Justicia, el que tiene que rendir cuenta comprobada al Contralor General de la República, cada tres meses.

Artículo 27.—La Secretaría de Gobierno y Justicia mantendrá depositados en el Banco Nacional los fondos provenientes de los depósitos de los inmigrantes para los efectos siguientes:

a) Para devolver el depósito al interesado cuando salga del país, dentro del plazo del permiso que se le hubiere concedido cuando se trate de extranjeros, transcurridos a inmigrantes que salen del país definitivamente antes de haber transcurrido el año de su ingreso al territorio de la República.

b) Para cubrir los gastos de extrañamiento de los inmigrantes en caso necesario.

c) Para repatriación de ciudadanos panameños que se encuentren en situación precaria, previa autorización del Poder Ejecutivo; y

d) Para que ingresen a los fondos comunes del Estado los depósitos que no hayan sido devueltos ni usados para cubrir gastos de extrañamiento o repatriación, en el curso del año siguiente a su consignación.

El Artículo 28.—El individuo o individuos o Compañía de Vapores que traigan al país extranjeros que no hayan cumplido con los requisitos que establece esta ley e introduzcan al territorio de la República extranjeros de inmigración prohibida, pagará una multa de Quinientos balboas (B. 500.00) en el primer caso, de mil balboas (B. 1000.00) en el segundo caso y en caso de reincidencia la multa será doble.

Si el responsable de la violación de esta ley es un empleado público, además de estar sujeto a la pena estipulada en el inciso anterior, sufrirá la pérdida del empleo que estuviere desempeñando y quedará inhabilitado para el ejercicio de cualquier cargo público por el término de cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle ya como agente privado o cooperador.

Artículo 29.—Las autoridades administrativas y judiciales de

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8^a de 1925, se declara Permanente la Patente Provisional de Navegación extendida por el Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra, con fecha 16 de Noviembre de 1938, a favor del vapor "Myriam", de propiedad de la Compañía Marítima Istmeña Limitada, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que cancele la Patente Provisional y expida en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, copia autenticada de la presente Resolución para los efectos legales de que trata la Ley 8^a de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION N° 43

República de Panamá —Poder Ejecutivo Nacional —Secretaría de Hacienda y Tesoro. — Sección de Ingresos—Ramo: Marina Mercante—Resolución N° 43 — Panamá, Diciembre 27 de 1938.

En el memorial que antecede, la señorita Marguerite Calunietti, mayor de edad, soltera, de nacionalidad francesa y con domicilio en la Rue Paradis N° 402, Marsella, Francia, muy respetuosamente solicita se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional concedida por el Consulado de Panamá en Marsella, Francia, al vapor "Wintonia", de propiedad de la citada señorita, y se le inscriba por lo tanto, definitivamente, en la Marina Mercante nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado en referencia se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 2º, artículo 5º del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación número 15000-13 de Diciembre de 1938,

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18

la República están en la obligación de solicitar a los inmigrantes y extranjeros en tránsito cuando concurran ante ellos por cualquier causa, los documentos que deben portar de conformidad con esta ley, y si no los pudieran presentar los pondrán inmediatamente a órdenes de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 30.—Los extranjeros transientes o inmigrantes que suministren datos falsos de cualquier naturaleza a fin de obtener los beneficios de la presente ley, serán obligados a salir del país inmediatamente que sea conocida dicha falta sin perjuicio de la pena que les corresponda de acuerdo con la ley penal.

Artículo 31.—Los Gobernadores de Provincia tienen la obligación de informar a la Secretaría de Gobierno y Justicia de la muerte de cualquier ciudadano de la inmigración prohibida que ocurra en su respectiva jurisdicción. A estos informes deben acompañar copia autenticada de la partida de defunción y los documentos de identificación que se le encuentren al difunto, para hacer la cancelación del caso en el archivo de la Secretaría.

Artículo 32.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que encienda hacia la República una inmigración conveniente. El Poder Ejecutivo dirigirá y ayudará a la instalación de ellos cuando se trate de inmigrantes que se van a dedicar a la agricultura. Con este fin el Poder Ejecutivo dispondrá de aquellas tierras baldías e inutilizadas que sean menester para proveer a dichos inmigrantes de tierras para su cultivo.

Artículo 33.—Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta ley.

Artículo 34.—Quedan derogadas todas las leyes y decretos sobre inmigración anteriores a la presente ley y modificados, adicionados y derogados todos los artículos respectivos del Código Administrativo que les sean contrarios.

Artículo 35.—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

R. ORTEGA VIETO.

El Secretario,

DANIEL P. BARRERA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

de la Ley 8^a de 1925, se declara Permanente la Patente Provisional de Navegación extendida por el Consulado de Panamá, en Marsella, Francia, con fecha 2 de Noviembre de 1938, a favor del vapor "Vintemina", de propiedad de la señora Marguerite Calmictti, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que cancele la Patente Provisional y expida en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puesto, Jefe del Resguardo Nacional, copia autenticada de la presente Resolución, para los efectos legales de que trata la Ley 8^a de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Labor en Educación y Agricultura

Renuncias y destituciones

DECRETO N° 112-A DE 1938

(DE 14 DE DICIEMBRE)

por el cual se destituye una maestra de escuela primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único.—Destitúyase a la señora María H. de Montero de su puesto de maestra de la escuela, de Jorones distrito Escolar de Soná, por haber observado conducta imprópria de una educadora.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los veinteaños días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D

Labor en Higiene, Beneficencia y Fomento

Nombramientos, Promociones y traslados

DECRETO N° 119 DE 1938

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por el cual se disponen unos traslados en el Cuerpo de Enfermeras de la Sección de Higiene y Beneficencia

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero.—Trasládase a la señora Jacoba Herazo al puesto de Enfermera de 3^a Categoría de servicio en el Hospital Provincial de Las Tablas, Provincia de Los Santos, en reemplazo de la señora Isabel María Urdila de Arosemena.

Artículo Segundo.—Para llenar la vacante que se produce con el traslado que ordena el artículo anterior, se nombra a la señora Isabel María Escobar de Arosemena, Enfermera de 3^a Categoría al servicio del Hospital San Tomás.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los veintiún

el mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA,

Secretario de Higiene Beneficencia y Fomento,

E. JAEN GUARDIA.

**DECRETO N° 120 DE 1938
(DE 28 DE DICIEMBRE)**

por el cual se hacen unos nombramientos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se nombra al Dr. Gavito Méndez P., Médico Residente al servicio del Hospital Santo Tomás en reemplazo del Dr. Arturo N. Alvarado que ha renunciado el cargo.

Artículo 2º En lugar del expuesto Dr. Méndez P., nómbrase al Dr. Octavio A. Vallarino Jr. Médico Interno de 1^a Categoría, en el mismo Establecimiento.

Artículo 3º Este Decreto comenzará a regir desde el 1^o de enero de 1939.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

E. JAEN GUARDIA.

Anúllase Aprobación de unos Planos

RESOLUCION NUMERO 98

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución Número 98.—Panamá, 27 de diciembre, de 1938.

Con fecha del mes de abril del año en curso, la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, por conducto de la Sección de Diseños y Construcciones, impidió su aprobación al plano confeccionado por la Corporación de Ingeniería S.A., para urbanización de los terrenos de propiedad de los señores J. Euribiades Jiménez y Halphen & Cia., con el nombre de "Vista del Mar" en esta ciudad.

Posteriormente ha podido observarse que en el plano antes mencionado se incluyó erradamente un terreno que, según consta en la Escritura Pública número 428 de la

Notaría Primera del Circuito de Panamá, pertenece al Presbítero señor Alfredo Vieta, razón por la cual el señor Vieta en memorial fechado el 21 de los corrientes solicita que se anule la aprobación impartida a los planos de la urbanización referida.

Comprobados debidamente los hechos que asisten al peticionario y hallándose justa y correcta su solicitud,

SE RESUELVE:

Declarase nula la aprobación impartida en el mes de abril de 1938 por la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento al plano que confeccionó la Corporación de Ingeniería S.A., para la urbanización de los terrenos conocidos con el nombre de "Vista del Mar", en esta ciudad, y como consecuencia, dicho plano carecerá de valor alguno a partir de la fecha.

Comuníquese y publique.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

E. JAEN GUARDIA.

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION NUMERO 99

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución Número 99.—Panamá, 28 de diciembre de 1938.

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 796 del Código Administrativo, concedése un mes de vacaciones con pago de sueldo, a los siguientes empleados del Hospital Santo Tomás:

Sedentaria Isaura María Sucre, Enfermera de 2^a Categoría;

Sedentaria Eutimia de Villaverde, Enfermera de 2^a Categoría.

Corsponde al Superintendente del establecimiento en referencia, determinar la fecha en que los empleados mencionados en esta Resolución deben comenzar a disfrutar de vacaciones.

Comuníquese y publique.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

E. JAEN GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 100

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución Número 100.—Panamá, 28 de diciembre de 1938.

RESUELTO:

De conformidad con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo, se concede un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a los siguientes empleados de servicio en el Hospital Santo Tomás, así:

Emilia P. de Bilyez, Enfermera de 1^a Categoría.

Marko Sosa, Jr. Practicante de 1^a Categoría.

Misael de León, Practicante de 2^a Categoría.

Corsponde al Superintendente del hospital en cuestión, señalar las fechas en que los empleados aludidos deben comenzar a hacer uso de las vacaciones que por este medio se les concede.

Comuníquese y publique.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

E. JAEN GUARDIA.

Avisos y Edictos

EDICTO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Municipal del distrito de David,

HACE SABER:

Que el día quince (15) del venturoso de diciembre, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde tendrá lugar en este despacho, la primera Subasta Pública de los siguientes bienes pertenecientes a Julio Caballero embargados en la ejecución que contra él se dictó a favor de Baltazar Cabrera, por medio de apoderada:

Unas turquesas de color amarillo marcado a fuego con el siguiente número (J.R.) y otro color negro que se ha marcado a fuego así: (J.L.-J.A.L)-dos (2) carretas, cuja medida es bien grande. Los precios que se creen han sido valorados en la suma de doscientos ochenta balboas (\$280.00).

No se admitiesen ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo dicho, y para ser postas se deben adjuntar prouemente en la escritura del vendedor el cinco por ciento del valor del bien en subasta.

Hasta las cuatro de la tarde del dia señalado se admitirán ofertas pase de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Davil, 21 de noviembre de 1938.
El Secretario,
A. Condado

E D I C T O

El Gobernador Administrador de Tierras de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Hermenegildo Quiroz ha presentado ante el Despacho de Tierras de esta Provincia la siguiente solicitud que dice así:

Davil, 6 de Diciembre de 1938.—Señor.—Yo, Hermenegildo Quiroz, natural del distrito de Guadalupe, vecino del mismo distrito, agricultor, sin tierras por ningún título, mayor de edad, de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto 213 de 1931, pido a usted se sirva concederme en arrendamiento, por el término de dos años iniciales de (10) hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el corregimiento de Bajo Estí, en el lugar denominado Bajo de Estí, en jurisdicción del distrito de Guadalupe y cuyos límites son los siguientes: Norte, posesión de los hermanos Sevano, Sur, posesión de Martina Ostia; Este, posesión de Lorenzo Gómez y Oeste, sabanas libres.

Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se perjudicarán derechos de terceros. Acogiendo a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleo de Hacienda que acredita el pago de la prima ganancial del arrendamiento, cuyo contenido pila me sea otorgado Rogado por Hermenegildo Quiroz q' no sabe firmar, lo hace Ismael Canjúnde.

Y para que sirva de formal notificación, y pueda ocurrir oportunamente todo el que se exige en cada caso, en la solicitud inserta, se fijan selladas en las entrañas de este Despacho, y en la alcoba del distrito de Guadalupe por el término de 15 días hábiles para conocimiento del público, y consta se remite a la Gaceta Oficial, para que sea publicado una sola vez por lo menos.

El Gobernador,

Eduardo A. Gómez

El Secretario,

François Alvarado

E D I C T O

El Alcalde Municipal del distrito de Penonomé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santos Lora Londo, mayor de edad, casado, natural y vecino de este distrito y portador de la Cédula de Identidad número 9 1430 se encuentra depositada una novilla color negra, como de dos años de edad, sin marca de sangre ni de fuego, que se encontraba pastando en el lugar de Chigorré durante un año cuatro meses, sin conocerse dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.600 y 1.601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días y se dispone enviar copia de éste al Señor Secretario de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, para que todo el que se crea con derecho a dicho animal se presente a este Despacho a hacer valer sus derechos dentro del término legal y si no presentare reclamante, será puesta a disposición del señor Tesorero Municipal, para su remate o subasta pública.

Penonomé, 23 de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Alcalde,
Pacífico George F.
El Secretario,
A. Fernández F.

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Intendente de la Provincia del Barú, Encargado de la Administración Auxiliar de Tierras,

HACE SABER:

Que el señor Humberto Debray, varón, mayor, nicaragüense, de esta vecindad, ha presentado en la Sección de Tierras, la siguiente solicitud de arrendamiento:

“Señor Intendente de la Provincia del Barú.—U.S.D.—Yo, Humberto Debray, mayor, nicaragüense, agricultor, de este vecindario y portador de la cédula número 4-117, tengo ante Ud. con todo el respeto a solicitar se sirva concederme licencia para ocupar con cultivos, un lote de terreno coto de diez hectáreas ubicado en la finca de este nombre “Burica” de esta comprensión, y bajo los límites siguientes: Norte, terreno ocupado por Simón Gómez; Sur, terreno ocupado por Melchor Jiménez. Estos terrenos minerales y Oeste, el mar. Este, terreno no usado ocupado por persona alguna, ni encierra mineral, maderas, reses

s u otras riquezas naturales y es por lo tanto de los adjudicables. Permí comprobar el derecho que me asiste en esta petición y que con su adjudicación no se lesionen derechos de terceros, adjunto dos declaraciones firmadas extrajudicio. Puerto Armuelles, diciembre 6 de 1938. (fdo) Humberto Debray.”

Y para que sirva de formal notificación y pueda ocurrir oportunamente en defensa de sus derechos todo el que se considere perjudicado con la solicitud inserta, se fija el presente edicto en Puerto Armuelles, Comarca del Barú, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho y copias se remiten a la Regiduría de Puerto Armuelles, y a la Administración General de Tierras, con el fin de que se ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Intendente,
Franklin Bernal.
El Secretario,
S. Argüello D.

A V I S O

GERARDO TRIBALDOS

Notaria Pública del Circuito de Chiriquí.

CERTIFICA:

Que por escritura número 274 de 27 de noviembre último, adicionada por la escritura número 279 del 1º de Diciembre de este año, corridas en esta Notaría, los señores Moisés Isaac Osorio, Oscar Osorio y Ester víuda de Osorio, han constituido una sociedad colectiva de comercio, que se denomina “M.I. OSORIO & C°” con domicilio en esta ciudad y capital social de B. 9.000.00; aportados así: B. 2.000.00, B. 3.000.00 y B. 4.000.00 en su orden citado anteriormente; que la sociedad podrá abrir sucursales en la República; que su periodo social de diez años variable según el pacto; que su administración y uso de la firma social corresponde a Oscar y Moisés Osorio; que el plazo de duración comienza el 25 de noviembre del presente año, que la sociedad se ha de dedicar a la importación y exportación, compra y venta de mercancías en general que sus balances anuales y la liquidación se hará de acuerdo con los administradores y fiscalizado por Ester víuda de Osorio; y que las dividendos serán en preparación directa al efecto de cada uno de los socios.

Lo que certifico sello y firme a petición de parte verbalmente, en Davil a diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Gerardo Tribaldos.
Cédula N° 19-1836

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo que establece el artículo 36 de la Ley 22 de 1925, durante el mes de Enero próximo se cambiaron en la Oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y en las distintas Agencias del Banco Nacional, el papel sellado y los timbres fiscales del billetero que termina el 31 del mes actual, por las especies destinadas al servicio de la la próxima vigencia económica.

Panamá, diciembre 20 de 1928.

El Jefe de la Sección de Ingresos,
ANTONIO PINO R.

EDICTO NUMERO 372

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a José de los Santos Meléndez (a) "Tuerto Limberg", de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última vez que se publique en la GACETA OFICIAL, comparezca al Despacho a notificarse de las resoluciones siguientes:

"República de Panamá — Poder Judicial—Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial — Panamá, veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos:
El Juez Cuarto del Circuito de Panamá ha oido en consulta el auto que en seguida se transcriben.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos:
Lilia de Centella, madre del menor Federico Centella Jr., se presentó ante el Juez Sexto del Circuito, y denunció a José de los Santos Meléndez (a) "Tuerto Limberg", por el delito de corrupción perpetrado con su menor hijo, ya mencionado. En virtud de reparto, ese denuncia correspondió a este Tribunal, y hoy se procede a resolver sobre su mérito. Afirma la denunciante que su menor hijo le confesó que José de los Santos Meléndez lo llevaba a Juan Diaz, y que en la parte de atrás de un garaje lo acostaba en el suelo, le cubría los pantalones y le obligaba a tener contacto carnal con él. Si enmarcar a considerar la declaración del menor dicho, veamos si el contacto se llevó o no a efecto, y ello nos lo dice el Médico Oficial, cuando afirma que en la persona del menor

Federico Centella Jr. no hay signos, ni huellas de haberse practicado ningún acto de violación. Si esto es así, tenemos que convenir en que no se ha ejecutado ningún acto immoral en la persona de dicho menor, y que si ese acto se ejecuta, lo tardío del denuncio y, por consiguiente, lo tardío del examen médico, trajo como consecuencia que ya las vías de violencia hubieran desaparecido. Y éste era el único indicio que en casos concretos como éste hubiera podido dar motivo para declarar con lugar a seguimiento de causa contra el denunciado Meléndez, porque la declaración del menor lo señalaba a él como autor de esa violencia. Tenemos que pedirle llamarase un indicio grave contra Meléndez el hecho de haber desaparecido quizás de la ciudad, rehuyendo, probablemente, enfrentarse al investigador; pero si esto es cierto, se repite, si no hay la existencia del delito, no es posible procesar a nadie. Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobreseye definitivamente en estas diligencias. Cójese, notifíquese y consultese. — Manuel Burgos. — Enrique Núñez G., Srio.

El Agente del Ministerio Público que actúa ante este Tribunal ha pedido la revocatoria de la resolución transcrita, por considerar que no se justifica el sobreseimiento dispuesto por el Juez. Fundamenta su solicitud el expresado funcionario en el hecho de que en las pocas veces en que Federico Centella Jr. fue obligado a sufrir la pederastia de Meléndez no podían quedar huellas visibles del acto immoral, ya por el probable poco agrandamiento del pene de éste como por la retráctilidad de las fibras elásticas de los esfínteres del urinario recto, que permiten la introducción de un cuerpo más o menos grande sin alteración alguna.

La lectura detenida de todas las piezas que forman el expediente permite acceder a la aludida solicitud, pues el dicho de la señora Luisa de Carrasco y del menor ofendido ofrecen, en concepto de esta superioridad, fundamento suficiente para la expedición de un auto de proceder e irra el aludido por el delito de corrupción, puesto que para la existencia de ese delito no es indispensable que se ejerza violencia contra el menor a quien se haga víctima del hecho punible respectivo.

Por la razón antada, pues, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el auto consultado y, en su lugar, abre causa criminal contra José de los Santos Meléndez (a) "Tuerto Limberg", de calidades personales desconocidas, por el delito de corrupción de menores, que castiga el Título XI, Capítulo I, Libro II del Código Penal.—Cójese, notifíquese y devuélvase.—Pascual A. Morales.—B. Reyes T.—V. A. de León S.—I. C. Abrahams V., Srio.

Juzgado cuarto del circuito, Panamá, diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

“En vista de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial ha decreto enjuiciare contra José de los Santos Meléndez (a) “Tuerto Limberg”, y ha emitido decretar su detención, este Tribunal la decreta y ordena emplezario para que dentro del término de treinta días comunice a este Juzgado a responder de los cargos que se le han formulado en el auto que con fecha veintisiete de Octubre último dictado por el Superior — Burgos.—Núñez G., Secretario.

Se advierte, pues, al enjuiciado que si omite comparecer a este despacho dentro del término señalado arriba, esta omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención, perderá el derecho de ser excusado bajo fianza y la causa se seguirá, como se dejó dicho. Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, se pena de ser juzgados como encubridores del delito por que ha sido llamado a juicio si saliendo, no la denunciaran salvo las excepciones de la ley; se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a su captura a la orientación si tuvieran conocimiento de que él esté dentro de la jurisdicción respectiva.

El original de este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Juzgado a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho y un duplicado a carbón se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco días.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

ENRIQUE NÚÑEZ G.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco,
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancon
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle R, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Café Coca Cola
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 38
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De dia y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Ciudad: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

SERVICIO DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para Panamá, Remedios, Las Lajas y Puerto Arcos, todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m., recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Penonomé, Atenas, Quindío, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Cali

La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:30 del día, por barcos de la United Fruit Company, y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chiriquí, Chepille, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Diaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo: los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.)

MARTES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.)

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

Miércoles, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a.m.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

Ex. Ord.

Kingston y Port au Prince	STA. PAULA	28	3pm 4pm
Caracas y Ciudad Trujillo	SALVADOR	29	3am 10am
Puerto Calzada, La Ceiba y New Orleans	CONTESSA	29	3pm 4pm
Kingston, New York y Europa	CHIRIQUE	28	11am 12:30pm
Guayaquil, Callao, Trujillo, Callao			
Managua, Arica, Iquique, Atacama y Valparaíso	STA. LUCIA	23	2pm 3pm
Judea, Barranquilla, Cartagena, Caracas, La			
Habana, Part of Spain y Barbados	SIMON BOLIVAR	24	3pm 4pm
Port of Callao, Hobart y New Zealand	SIXAOLA	24	11am 12:30pm
Auckland, San Francisco, San Francisco			
CITY OF SAN FRANCISCO		24	3pm 4pm
Port of Liverpool	ANCON	24	3pm 4pm
Montevideo, New York, Port of Rio de Janeiro, JAMAICA		26	11am 12:30pm
Kingsport y Puerto Elizabeth	STA. PAULA	26	3pm 4pm
Centro América	ACAJUTLA	27	9am 10am
Puerto Calzada, La Ceiba y Nueva Orleans	CONTESSA	27	8pm 4pm
Habana, Nueva York y Europa	STA. CLARA	27	3pm 4pm